



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0301/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO**, el estado que guarda el expediente **RR.IP.0301/2019**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	11
c) Improcedencia	11
c.1) Contexto	12
c.2) Síntesis de agravios de la recurrente	12
c.3) Estudio del agravio.	12

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Tribunal</b>	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 6000000279518, requiriendo información relativa al periodo comprendido de enero de dos mil dieciséis a la fecha de presentación de la solicitud, correspondiente a cualesquiera juzgados de arrendamiento, civiles, familiares, mercantiles de la Ciudad de México, el juzgado y número de expediente del juicio promovido por Toyota Financial Services S.A. de C.V., Volkswagen Leasing S.A. de C.V., Su Servicio Financiero S.A. de C.V., Sofom E.N.R. y cualquier otra persona moral o física donde aparezcan los datos personales de la solicitante.

II. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, mediante oficio P/DUT/8205/2018, notificado a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado previno al solicitante a efecto de que indicara los nombres completos de las personas físicas o morales que considera pudieran haber demandado a la persona de su interés y especificara un periodo de búsqueda de tales posibles juicios (de un año concreto a otro), puntualizando que la solicitante deberá aportar los datos de tal suerte que se distinga claramente qué parte es la actora y qué parte es la demandada.

III. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente desahogó la prevención referida en el resultando inmediato anterior, describiendo lo siguiente:



- El o los documentos o la información que solicita: La información correspondiente al juzgado y número de expediente del juicio promovido por: Toyota Financial Services S.A. de C.V., Volkswagen Leasing S.A. de C.V., Su Servicio Financiero A.S. de C.V., Sofom E.N.R. y cualquier otra persona moral o física donde aparezcan los datos personales de la solicitante.
- Periodo de búsqueda: De enero dos mil dieciséis a la en que se dé contestación a la presente solicitud.
- Actor(es): Toyota Financial Services S.A. de C.V., Volkswagen Leasing S.A. de C.V., Su Servicio Financiero A.S. de C.V., Sofom E.N.R. y cualquier otra persona moral o física donde aparezcan su datos personales; demandado Katyuska del Carmen Castillo Medina, tipo de juicio civil de cuantía menor, mercantil o de arrendamiento, el periodo de búsqueda es de enero de dos mil dieciséis a la fecha en que se dé contestación a la presente solicitud.
- Tipo de Juicio: Civil de cuantía menor, mercantil o de arrendamiento.

Asimismo, la solicitante adjuntó el documento con el cual acredita ser titular de los datos personales solicitados.

**IV.** El veintidós de enero, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo de respuesta, notificó el oficio P/DUT/0615/2019, a través del cual dio atención a la solicitud, informando que



en la base de datos de la Oficialía de Partes Común Civil, se había localizado la siguiente información:

- Con fecha trece de septiembre del dos mil dieciséis, turnado al Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Cuantía Menor, bajo el número de expediente 1245/2016.
- Con fecha cuatro de noviembre del dos mil dieciséis, turnado al Juzgado Quinto de lo Civil de Cuantía Menor, bajo el número de expediente 1530/2016.
- Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil diecisiete, turnado al Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Cuantía Menor, bajo el número de expediente 706/2017.

Asimismo, el Sujeto Obligado indicó que un juzgado específico había señalado que el juicio que le tocó conocer; uno de los referidos en la relación proporcionada por la Oficialía de Partes Común; se encuentra subjúdice, es decir, en trámite, por lo que no cuenta todavía con sentencia firme que haya causado estado. En este sentido, debido a que el juicio de referencia se encuentra sub júdice, además que, por su naturaleza, divulgar el número de juzgado y de expediente que le correspondieron, implicaría ofrecer una ventaja indebida a la parte demandada, en perjuicio de los derechos de la parte actora, es que la Unidad de Transparencia consideró que el registro de dicho juicio representa información clasificada como reservada; por lo que, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, se clasificó como tal.



**V.** El veintinueve de enero ya de la presente anualidad, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, expresando que la información contenida en la respuesta es inexacta e imprecisa, toda vez que, no indicó quién es la parte actora en cada uno de los juicios, lo cual solicitó clara y puntualmente.

**VI.** Por acuerdo del treinta y uno de enero, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, previno a la parte recurrente a efecto de que, en el plazo de cinco días, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, en relación y concordancia con las causales de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, apercibida de que en caso de no hacerlo, el recurso de revisión interpuesto, se tendría por desechado.

**VII.** Mediante correo electrónico del veintiuno de febrero, la parte recurrente desahogó la prevención descrita en el Resultando inmediato anterior, basando su inconformidad en el artículo 234, fracción IV y V de la Ley de Transparencia, argumentando que requirió en un orden relacionando parte actora con demandado, sin embargo, de la simple lectura de la respuesta y por sentido común, se aprecia que no está relacionada la información con parte actora vs demandado, por lo que, el Sujeto Obligado no ha informado a qué expediente está correspondiendo con la relación parte actora vs demandado.

**VIII.** El día primero de marzo y en virtud del contenido del Antecedente VII inmediato anterior, la Dirección Jurídica tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando, en tiempo y forma, la prevención que se le formuló



mediante acuerdo del treinta y uno de enero y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión RR.IP.0301/2019. Asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX y las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**IX.** El quince de marzo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio P/DUT/2031/2019, a través del cual, expresó sus alegatos, argumentando lo siguiente:

- “La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número Plataforma Nacional de Transparencia 6000000279518, de igual manera la misma peticionaria ingresó una solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 6000000279418, requiriendo la misma información, por lo que, mediante los oficios P/DUT/8284/2018 y P/DUT/8290/2018, ambas solicitudes fueron tramitadas ante la Dirección de la Oficialía de Partes Común, Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas.”



- “En este sentido, debido a que en el juicio de referencia se encuentra sub júdice, además que, por su naturaleza, divulgar el número de juzgado y de expediente que le correspondieron, implicaría ofrecer una ventaja indebida a la parte demandada, en perjuicio de los derechos de la parte actora, es que la Unidad de Transparencia consideró que el registro de dicho juicio representa información clasificada como reservada; por lo que, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, elaboró la prueba de daño.”
- “Mediante el oficio de respuesta P/DUT/0615/2019, se proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico a la peticionaria, dando aquellos datos que esta casa de justicia podía proporcionar, en el ámbito del Derecho de Acceso a la Información Pública, sin interferir o afectar la esfera jurisdiccional a cargo de los jueces, en ese tenor, resulta necesario preciar algunos puntos a fin de dar todos aquellos elementos a ese Órgano Garante para que realice el análisis pertinente.”

X. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de





Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

**XI.** Mediante acuerdo del dos de abril, el Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su término para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de



Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud respectiva. De las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que la respuesta fue notificada el veintidós de enero, la recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad. De igual modo, en el referido sistema electrónico se encuentran tanto la respuesta, como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332



**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de enero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de enero al trece de febrero.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve de enero, es decir al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

En tal virtud, de la revisión al medio de impugnación interpuesto se advirtió la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI en relación con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

A efecto de determinar que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente exponer la solicitud y el agravio hecho valer por la ahora recurrente de la siguiente manera:

---

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**c.1) Contexto.** Tomando en cuenta tanto lo solicitado inicialmente por la recurrente como lo solicitado al desahogar la prevención que le fuese formulada por el Sujeto Obligado, se desprende que su interés es conocer el juzgado y número de expediente del juicio promovido por Toyota Financial Services S.A. de C.V., Volkswagen Leasing S.A. de C.V., Su Servicio Financiero S.A. de C.V., Sofom E.N.R. y cualquier otra persona moral o física donde aparezcan sus datos personales.

**c.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al respecto, mediante el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, la recurrente se inconformó con la respuesta basándose en el artículo 234, fracción IV y V de la Ley de Transparencia, argumentando que requirió en un orden relacionando parte actora con demandado, sin embargo, de la simple lectura de la respuesta y por sentido común, se aprecia que no está relacionada la información con parte actora vs demandado, por lo que, el Sujeto Obligado no ha informado a qué expediente está correspondiendo con la relación parte actora vs demandado.

**c.3) Estudio del agravio.** En virtud de los términos de la inconformidad a que se refiere el inciso inmediato anterior, este Instituto advirtió que la recurrente no expresó inconformidad en relación con la información hecha del conocimiento respecto de tres juicios, ni de la clasificación como información reservada de uno de los juicios, entendiéndose como consentidas tácitamente, por lo que este órgano colegiado determina que dichas respuestas quedan fuera de estudio del presente análisis.



Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

Ahora bien, del contraste hecho entre lo solicitado y el agravio hecho valer, resultó evidente que la recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado que proporcionara información distinta a la originalmente solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que, **su interés fue conocer el juzgado y número de expediente** del juicio promovido por Toyota Financial Services S.A. de C.V., Volkswagen Leasing S.A. de C.V., Su Servicio Financiero S.A. de C.V., Sofom E.N.R. y cualquier otra persona moral o física donde aparezcan sus datos personales, sin embargo, a través de su inconformidad, expresó que requirió en un orden relacionando parte actora con demandado, por lo que, el Sujeto Obligado no ha informado a qué expediente está correspondiendo con la relación parte actora vs demandado y basando su impugnación en el artículo 234, fracción IV y V de la Ley de Transparencia.

Bajo ese orden de ideas, de la lectura a la solicitud **no se desprende que la recurrente hubiese requerido la información en un orden relacionando parte actora con demandado**, motivo por el cual, no podría imputarse al Sujeto Obligado el no haber informado lo señalado, así tampoco se actualiza la entrega de información incompleta ni la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, como lo pretende hacer valer la recurrente al invocar el artículo 234, fracciones IV y V, ya que, al constituir el agravio una



ampliación a la solicitud se obligaría al Sujeto Obligado a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Por tanto, éste Órgano Garante determina que se actualiza lo previsto en el artículo 248, fracción VI en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Y en ese entendido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**